



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente asunto. Queda para proveer. **Buga, Agosto trece (13) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

EJECUTIVO C.S.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR SAAVEDRA HERNÁNDEZ.

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2010-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Uno (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver **RECURSO DE REPOSICION**, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en ese asunto, contra el auto interlocutorio No. 0872 del 16 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso no acceder a la petición de oficiar a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, a fin de obtener información del lugar donde labora la demandada en este asunto.

II. FUNDAMENTOS DE L RECURSO

Expresa la recurrente, que el día 27 de mayo de 2021, a través del correo electrónico, presentó petición dentro del proceso de la referencia, solicitando al despacho, oficiar a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, con la finalidad de establecer donde labora actualmente la demandada, toda vez que al consultar su número de cédula en ADRES, aparece como cotizante activa en régimen contributivo para la referida EPS.

Sostiene, además que no pretende se decrete una medida previa, solo pide al juzgado se oficie a la E.P.S. a fin de establecer por cual empresa o persona natural se hacen las cotizaciones para con esa información proceder a solicitar el decreto de la medida previa a que haya lugar, ya que, hasta la fecha, no ha sido posible saber de bienes que garanticen el pago de las obligaciones adeudadas por la demandada en este asunto.

Pretende la recurrente, se reponga el auto interlocutorio No. 0872 del 16 de junio de 2021, por medio del cual no se accedió a la petición de oficiar a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, a fin de obtener información del lugar donde labora la demandada en este asunto.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha julio doce 12 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.



IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Para resolver lo anterior, se vuelve sobre los argumentos expuestos en la providencia recurrida, estableciéndose que la decisión tuvo su génesis en lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 de nuestro ordenamiento procesal vigente, “(...) **En las demandas que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. (...)**”, considerando que la obtención de dicha información, es carga de la parte interesada, por que bien pudo haber recurrido al derecho de petición formulado ante la entidad pertinente.

Ahora, volviendo sobre la norma citada como argumento expuesto por el recurrente, esto es el artículo 470 del C.G. del P.

“Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (smlmv), salvo que exista reserva legal”

Se debe indicar sobre dicho precepto, que la misma aplica para “Embargos” en “Ejecución para el Cobro de Deudas Fiscales” (corresponde al Capítulo VII del Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del C.G. del P.), que no es el caso que ocupa la atención del juzgado, puesto que se trata éste de un ejecutivo singular entre particulares, al cual no se lo podría aplicar por analogía, porque en ese caso existe la potestad del ejecutor como administración pública del cobro coactivo y exigir la declaración de bienes suficientes para el pago.

Además, se debe tener en cuenta que conforme al numeral 10º del Art. 78 de la obra en cita sobre deberes de las partes y sus apoderados, se indica la de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Conforme a ello, el juez se puede rehusar a darle trámite a la solicitud, a menos que se acredite haber ejercido ese derecho sin que la solicitud se hubiere atendido.

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de la parte demandante de oficiar a la entidad prestadora de salud que menciona, por ser imprecisa, infundada y que no está a tono con los deberes que la parte debe cumplir procesalmente; en consecuencia, no se repondrá la providencia por medio del cual no se accedió a la petición de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, a fin de obtener información del lugar donde labora la demandada en este asunto, manteniéndose en la decisión inicial.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad,

RESUELVE:



SIN LUGAR A REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No 0872 del 16 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso no acceder a la petición de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, a fin de obtener información del lugar donde labora la demandada en este asunto.

Proyectó. Mariela

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buga**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE DEL CAUCA

Hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 132.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df45087403c715278b22d412d53d5ec62af58183b48c452b19893b4c64ce1d32

Documento generado en 01/09/2021 08:41:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**